

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de septiembre de dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente ***** que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve ***** e ***** , en contra de ***** y ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se

trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de otorgamiento y firma de contrato de compraventa en escritura pública, los demandados tienen su domicilio en esta Ciudad capital; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio Único Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública y respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante -

IV.- Los actores ***** e *****, demandan por su propio derecho en la vía civil de juicio único, a **** y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“A) PARA QUE POR SENTENCIA FIRME SE CONDENE A LOS DEMANDADOS EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE QUE MÁS DELANTE SE DETALLARA. B) PARA QUE EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO ME SEA ENTREGADO LIBRE DE**

GRAVAMEN. C) POR EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN EN VIRTUD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.”- Acción prevista por los artículos 1716 y 2188 del Código Civil del Estado y 25 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ambos vigentes del Estado.-

Los demandados ***** y ***** no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra y en atención a eso se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- **Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).**-

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de las que se desprende que la parte actora proporcionó como domicilio de los demandados el ubicado en *****, casa número ***** del ***** de esta Ciudad, lugar al que se constituyó el notificador y se cercioró de ser el domicilio de los demandados por así haberlo informado *****, quien es la propia demandada y además manifestó ser esposa del codemandado ***** y vivir ahí, por lo que procedió a emplazársele a la misma y por su conducto al codemandado *****, dándole lectura al auto de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, entregándoles copia de la demanda y el traslado en diez fojas selladas y cotejadas por la secretaría del juzgado, haciéndoles saber que contaban con el término de nueve días para dar contestación a la demanda entablada en su contra, persona que atendió al notificador que se identificó plenamente ante el mismo, de lo que se desprende que los demandados fueron debidamente emplazados al darse cumplimiento a lo establecido por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y pese a ello no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

7.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**, en observancia a esto, la parte actora expone en su escrito correspondiente una serie de hechos como fundatorios de su acción planteada y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, **la parte actora ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:**

DOCUMENTALES PRIVADOS, consistentes en el escrito manuscrito donde se manifiestan acuerdo, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, mismo que obra agregado a foja nueve de los autos y en catorce recibos de distintas fechas y por distintas cantidades seriados del 1 al 14, mismos que obran de la foja seis a la ocho de los autos; a las cuales no se les concede valor probatorio alguno en términos de lo establecido por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el mismo establece que "Los documentos privados provenientes de las partes se tendrán por reconocidos si no son objetados por su autor en el juicio, en términos legales. Teniendo valor probatorio pleno, sólo cuando se relacionen con otros medios de prueba que hagan presumir la veracidad de aquellos documentos privados.". En el caso que nos ocupa si bien los documentos

antes indicados se atribuye a las partes, siendo ofrecidos por los actores, sin que los demandados los hayan objetados, sin embargo, el numeral arriba transcrito, pone como requisito para que tengan pleno valor probatorio el que se relacionen con otros medios de prueba que hagan presumir la veracidad de aquellos documentos privados y si en el caso, el actor no aportó prueba alguna para robustecer los documentos que ahora se valoran para hacer presumir la veracidad de su contenido, consecuentemente, no se le puede otorgar valor probatorio pleno a las documentales en comento.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,

entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la demandada, pues de autos no se desprende la celebración del contrato de compraventa en la que los actores basan su acción ni reconocen su celebración en forma alguna.-

PRESUNCIONAL la cual es desfavorable a los actores, sobre todo la legal que se desprende de los artículos 1716 y 2119 del Código Civil vigente del Estado, al disponer el primero de ellos que cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente,

cuquiera de ellas puede exigir se dé al contrato la forma legal; por su parte, el segundo numeral invocado, refiere que habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero, por lo tanto, para demostrarse la celebración del contrato en que el actor basa su acción, debe acreditarse de manera fehaciente que hubo la voluntad de la parte demandada de transferir la propiedad del inmueble que afirma el actor y vendieron los demandados y que por ello, el actor se obligó a pagar un precio cierto y en dinero; asimismo, es desfavorable a los actores la presunción legal que deriva del artículo 1020 del ordenamiento legal antes citado, pues además de tener los actores la carga para acreditar la voluntad y precio a que se refieren líneas anteriores, aquellos también tienen que acreditar que se liquidó el precio que dicen fue convenido en dicha compraventa, teniendo la carga de la prueba los actores para ambos casos de acuerdo a lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

VI.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados por

la parte actora, ha lugar a determinar que la parte actora no acreditó los elementos de procedibilidad de su acción, atendiendo a los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 1675: "Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II. - Objeto que pueda ser materia del contrato."

Artículo 1716: "Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma legal.".-

Artículo 2119: "Habrá compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.".-

Artículo 2188: "La venta de inmuebles deberá hacerse en escritura pública.".-

Ahora bien, la parte actora afirma que el día ocho de junio de dos mil trece, adquirieron por medio de un contrato privado de compraventa, el inmueble que describen en su escrito inicial de demanda, que además se fijó como precio de la compraventa la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N., de los cuales cada mes se daría la cantidad de VEINTE

MIL PESOS 00/100 M.N., a fin de liquidar la cantidad antes referida.-

Afirmando los actores que liquidaron el precio convenido, sin embargo, con los elementos de prueba que fueron aportados a la causa, no quedaron demostrados los elementos de la acción que se ejercita, pues al efecto la parte actora tenía la carga de la prueba para acreditar la celebración del contrato de compraventa que refiere en su escrito inicial, sin embargo, con las pruebas referidas no se acreditó de manera fehaciente la celebración del contrato base de la acción, pues al documento de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, no se le concedió valor alguno al no haber sido robustecido con algún otro elemento de prueba que hiciera presumir la veracidad de su contenido, tal como se dijo al momento de su valoración, consecuentemente, no se demostró que fuera voluntad de la parte demandada el transferir a los actores la propiedad del inmueble que describen en su demanda, aunado a que no se identificó plenamente el objeto del contrato, al no haberse establecido la ubicación, superficie, medidas y colindancias del mismo, por ende, no se acreditó el consentimiento ni el objeto de dicho contrato. Tampoco quedó probado que los actores se hayan obligado a pagar por dicha transmisión de propiedad la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N., ni la forma de pago que sostienen

en su demanda, por las razones antes expuestas, además de que tampoco se demostró que hayan pagado la cantidad que sostienen los actores fue fijada como precio de la compraventa, pues a los recibos exhibidos por los actores para acreditar tal circunstancia, no se les concedió valor probatorio alguno al no haber sido robustecido con algún otro elemento de prueba que hiciera presumir la veracidad de su contenido, tal como se dijo al momento de su valoración, por ende, no se acreditaron los elementos constitutivos del contrato de compraventa exigidos por el artículo 2119 del Código Civil vigente del Estado transcrito en párrafos anteriores.-

En consecuencia de lo anterior, **se declara que la parte actora no probó los elementos constitutivos de su acción**, pues no demostró la celebración del contrato de compraventa que afirmó en su escrito inicial de demanda ni mucho menos el pago del mismo **y se absuelve a los demandados ***** y *******, de todas **y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el escrito inicial de demanda**, en observancia a lo que establece el artículo 82 del Código Procesal Civil vigente del Estado.-

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y se considera que pierde una parte

cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria y en el caso si bien la parte actora no acreditó su acción, sin embargo, la parte demandada no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, de lo que se advierte que no se erogaron gastos con motivo de su defensa, es por lo que no se hace especial condena por tal concepto.-

Por lo expuesto es fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos; 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 a 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía única civil promovida por la parte actora, en la cual esta última no acreditó su acción y los demandados no dieron contestación a la demanda -

TERCERO.- Se declara que la parte actora no probó los elementos constitutivos de su acción, pues no demostró la celebración del contrato de compraventa que afirmó en su escrito inicial de demanda ni mucho menos el pago del mismo.-

CUARTO.- Se absuelve a los demandados **** y *****, de todas y cada una de las

prestaciones que se les reclaman en el escrito inicial de demanda.-

QUINTO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio, por las razones que quedaron asentadas en el último considerando de esta resolución.-

SEXTO - Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emita en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I , definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA**. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.- Conste.-

L'ECGH/Ilse*